Gobierno del CHACO

ac

DICTAMEN N° 124

REF: E16-2024-1851-AE VEGA, JORGE ALBERTO RECURSO DE REVOC C/ JER EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 4529/23 DEL IN.S.S.SE.P.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede a consideración de este organismo asesor, la Actuación Electrónica de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en fòrma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución de Directorio N° 4529 de fecha 29 de agosto del año 2023, interpuesto por el Sr. Jorge Alberto Vega –DNI N° 14.224.007, MP N° 3285 ID PRESTADOR n° 1376 –CODIGO DE FACTURACIÓN N° 16115, Asociado al Colegio Médico Gremial del Chaco.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 0171/2024 -E-Parte N° 12-, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del entre descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

I.- ANTECEDENTES:

A través de mandato judicial , se ordenó morigerar la sanción impuesta, estableciendo una Suspensión como Prestador al Dr. Vega, Jorge Alberto M.P. N° 385 –DNI N° 14.224.007 –ID –PRESTADOR N° 1376 –CODIGO DE FACTURACION N° 16115, asociado al COLEGIO MEDIGO GREMIAL DEL CHACO

por el término de DOS (2) AÑOS (Resolución N° 5106 de fecha 27 de julio del año 2022 del Directorio del In.S.S.Se.P.) -E-Parte N° 2-.

La Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad informó, que con motivo de la Resolución antes citada, se dio de baja del padrón informático de Prestadores del In.S.S.Se.P. desde fecha 10/08/22 hasta el 10/08/24. Por lo que el Departamento Asesoría Legal, recomendó a los fines aclaratorios, dictar Resolución complementaria, fijándose expresamente las fechas de inicio y finalización de la sanción mencionada. Considerandos estos que forman parte para el dictado de la Resolución N° 4529 de fecha 29 de agosto del año 2023, ahora recurrida;

II.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

En su escrito postulatorio, el recurrente expresa que en fecha 24 de junio de 2021 fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia, Resolución que conbfirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 6, en autos "VEGA, JORGE A. C/ InSSSep Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 10965/17, en la que se ordenaba morigerar la sanción de exclusión de 20 (veinte) años del padrón de prestadores por el término de 2 (dos) años;

A su entender la sentencia de primera instancia ha quedado firme a partir de la fecha indicada supra (24/06/21), por lo que considera que el plazo de cumplimiento ha sido ampliamente superado y que es deber de la administración reintegrarlo al padrón de prestadores;

Acusa de que lo han hecho soportar un error propio de la administración, en el cual no tuvo participación alguna y entiende que la sentencia se encontraba firme y es de cumplimiento inmediato; tornando esa situación ilegal y totalmente contraria a derecho, lo que le produce un agravio y menoscabo a sus ingresos, al no permitirle trabajar con personas que se encuentran afiliadas a la obra social del In.S.S.Se.P. quienes representan a la mayoría de la población;

Expresa que el error mencionado pudo deberse a una multiplicidad de motivos, pero es deber de la Administración cumplir con la sentencia judicial desde el momento mismo en que ésta quede firme; y ello lo afecta gravemente en sus ingresos económicos y los de su familia, siendo una violación al principio rector de la buena fe y de legalidad;

Solicita que el Instituto revea su posición y dicte un acto que sanee esta situación a su entender ilegal, producida por el dictado de un acto administrativo a contramano de los plazos establecidos con la sentencia judicial y el momento en que la misma queda firme;

Gobierno del CHACO

II.- ANALISIS DE LA CUESTION:

La Resolución ahora recurrida, ordenó en su art. 1° dar cabal cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 24 de junio del año 2021, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Resistencia, Chaco, en autos "Vega, Jorge Alberto c/ In.S.S.Se.P. s/ Acción de Amparo", Expte. N° 4473/18;

En su art. 2° dispuso complementar la Resolución de Directorio N° 5106/22 aclarando y estableciéndose que la suspensión del Padrón de Prestadores Médicos del Colegio Médico Gremial del Chaco, DOS (2) AÑOS contra el prestador Dr. Jorge Alberto Vega, D.N.I. N° 14.224.007, impuesta por dicha Resolución comienza a correr a partir del 10/08/2022 y hasta el 10/08/2024;

Entre sus considerandos expresa, que esta última Resolución se ha dictado como complementaria de la anterior (N° 5106/2022), en razón de haberse omitido involuntariamente fijar fecha de inicio y finalización de la sanción mencionada; tal lo aconsejado por el Departamento de Asesoría Legal del Organismo Previsional, quien previamente se expidió en ese sentido;

El art. 3°, de la citada Resolución recurrida, establece que una vez transcurrido dicho término de suspensión el Organismo procederá por donde corresponda a la reincorporación como prestador del mismo, si así fuere solicitado legalmente por el interesado;

Con relación al recurso impetrado, la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P. entiende que no se advierten vicios esenciales, ni fundamentos consistentes, sino meras discrepancias; encontrándose además la sanción impuesta dentro de los parámetros del fallo judicial ordenado;

Argumentos estos en los que se basa el instrumento legal y por los cuales se desestima el Recurso interpuesto y concede el Jerárquico por denegatoria (Resolución 0171, de fecha 02 de enero del año 2024);

La Dirección del Centro de Procesamiento Informático informó a la Gerencia de Obra Social que el Prestador Dr. Vega fue dado de baja el 27/04/2018 y fue nuevamente activado el 19/10/2018;

Ante el informe precedente, la Gerente de Obra Social y Alta Complejidad, se expidió al respecto, informando que dicha sanción corresponde a un hecho anterior y fue impuesta por Resolución N° 2585/17 del Directorio del In.S.S.Se.P. en Expte. N° 26336/17, la misma fue impugnada judicialmente sin sentencia definitiva.

Por lo que no debe computarse como tiempo de cumplimiento de sanción, al devenir de otras y diferentes actuaciones administrativas y judiciales. Expresando además, que respecto de la Resolución N° 5106/22, ha sido ejecutada mediante baja en padrón informático de Prestadores de In.S.S.Se.P. desde fecha 10/08/2022 hasta el 10/08/2024 al Dr. Jorge Alberto Vega M.P. N° 3285;

El **Fallo HACE LUGAR PARCIAMENTE A LA ACCION DE AMPARO promovida por Jorge Alberto Vega contra el In.S.S.Se.P. y en consecuencia ESTABLECER que en lugar de la Sanción de Exclusión por 20 años del padrón de prestadores y multa decidida en la Resolución de Directorio del In.S.S.Se.P. N° 1380/18, la de Suspensión del citado profesional por el término de DOS (2) AÑOS. Expte. N°4473, Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación** –E-Parte N° 1.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, hizo lugar al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, confirmando la sentencia dictada por dicho Juzgado; por lo que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos dictó la Resolución en cumplimiento de dicha Sentencia Judicial (Resolución N° 5100/) –E-Parte N° 2

El Anexo I de la Addenda suscripta entre el Presidente del Ente Previsional y el Colegio Médico Gremial del Chaco, aprobada por Resolución N° 2860/2014, establece la posibilidad de sancionar con exclusión definitiva, sin embargo no puede obviarse que aún el libre ejercicio de la voluntad contractual, no puede sobrepasar los límites impuestos por las normas que dan marco a dicha relación y a la razonabilidad que debe sustentar fuertemente toda decisión administrativa que adopte una sanción tan extrema y trascendente como la mencionada.

Argumentos estos que sostuvo el tribunal, para ordenar al In.S.S.Se.P a graduar la sanción aplicada por Resolución N° 1380/18, que lo excluía al Dr. Vega por Veinte (20) Años; y cuyo resultado fue la Resolución N° 5106 de fecha 27 de julio del año 2022, que lo inhabilita como Prestador por el término de Dos (2) años.

No obstante, se advierte que por una omisión involuntaria no se fijó fecha de inicio y finalización de la misma. Consultada la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad informó que en cumplimiento de la Resolución N° 5106/22, se ha dado de baja del padrón informático de Prestadores del In.S.S.Se.P. desde fecha 10/08/22 al 10/08/24.

Gobierno del CHACO

Atendiendo a dicha situación, el Departamento Asesoría Legal aconsejó a los fines aclaratorios y dar cabal cumplimiento a la orden judicial, correspondería complementar la Resolución de Directorio N° 5107/22, fijándose expresamente la fecha de inicio y finalización de la mentada sanción desde fecha 10/08/2022 hasta 10/08/2024, conforme lo indicara la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad.

Dictándose en consecuencia la Resolución N° 4529, de fecha 29 de agosto del año 2023, ahora recurrida. Cuyo artículo 1° manda ordenar dar cabal cumplimiento a la Sentencia Judicial y el artículo 2°, complementar la Resolución de Directorio aclarándose expresamente la fecha de iniciación de la sanción es desde el 10/08/2022 y hasta el 10/08/2024. La que además, ya se venía ejecutando.

Respecto del marco normativo, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 187 la suspensión o exclusión del servicio: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido".

La Resolución N° 2860/14, aprueba la Addenda suscripta entre el Presidente del In.S.S.Se.P. y el Colegio Médico Gremial del Chaco, cuya Cláusula Cuarta estipula: "El incumplimiento por el profesional prestador, de cualquiera de las condiciones y deberes establecidos en la presente Addenda, o en el contrato al que éste accede, podrá ser considerado falta grave y autorizará a la apertura de investigación por parte de la Obra Social, en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del profesional o prestador. Los prestadores se someten a las normas administrativas y procedimentales vigentes en el Régimen previsto en el Anexo I de la presente Addenda".

Del análisis de las actuaciones surge que lo peticionado por el recurrente no se compadece con lo resuelto por el organismo previsional, quien no hizo otra cosa que obedecer a un Mandato Judicial.

La revocatoria fue desestimada mediante Resolución N° 0171/24, concediendo formalmente la vía jerárquica –E- Parte N° 3-.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Gobierno del CHACO

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. Jorge Alfredo Vega, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Consecuentemente la Resolución N° 4529/223 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Jorge Alberto Vega –DNI N° 14.224.007, contra la Resolución N° 4529 de fecha 29 de agosto de 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

06 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERRO
Sora General de Gob.
PROVINCIA DEL CHACO